

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C., 13 MAR. 2020

Ref.: EJECUTIVO 2020-00095

1.- Facturas como título valor.

Revisados los documentos venereo de ejecución se observa que los mismos no reúnen los requisitos formales de dicha clase de títulos-valores en tanto no son las facturas originales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Comercio, por lo que acorde con lo señalado en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 774 *Ibidem*, no tienen el carácter de título valor.

En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 (Decreto 3327 de 2009 art. 5 núm. 2 y 3), el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

En el caso de aceptación tácita deberá incluir el vendedor bajo la gravedad en el original de la factura la indicación que opera la aceptación tácita.

"3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio."

Aunado a ello, recuérdese que el Estatuto Comercial, al referirse a la eficacia de los títulos valores, señaló en su artículo 625 que *"toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor..."*, de igual manera, el artículo 622 de la misma norma, menciona que cualquier documento entregado en blanco, con la sola firma, podrá convertirse en título valor, normatividad que constata que en realidad la esencia del título valor, es la firma.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la Corte Suprema de Justicia al respecto indicó, que con la firma se tiene certeza que el documento ha sido suscrito por quien le estampa la firma, e indica que la firma debe ser escrita, manuscrita de la propia mano de la persona y que sería una redundancia que el Código de Comercio hubiera tenido que referirse a firma autógrafa, y nada justificaría que el legislador hubiera tenido que expresar que la firma no puede ser reemplazada por medios mecánicos, al indicar:

"...Ciertamente que el artículo 826 del Código de Comercio establece que "por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integran o de su signo o símbolo empleado como medio de identificación personal". Bien se conoce la enorme transcendencia que en el mundo jurídico reviste la firma, como quiera que con ella se proyecta, de un lado, individualidad y, de otro, voluntariedad. Por lo primero, es verdad, se adquiere la certeza de que un documento ha sido suscrito por la persona que la estampa, y no por otra; por lo segundo, quien así actúa acepta o admite los efectos jurídicos que comportan las declaraciones que anteceden a la firma. A despecho de este capital importancia que se deja reseñada, la firma viene siendo utilizada con esos fines, no desde tiempos remotos como pudiera pensarse en un comienzo prueba de lo cual es que en Roma no se firmaban los documentos, sino que su aparición vino a presentarse, en términos relativos, desde época reciente. Mas, desde su utilización, han sido muchos quienes han demostrado interés por darle fisonomía y precisar su concepto, destacándose si como nota predominante que ella no puede ser sino la expresión escrita del nombre, con lo cual una

persona suele darle identidad a lo que es de su autoría; dicha representación gráfica puede estar integrada por muchos o pocos rasgos o signos, alfabéticos o no, y en el primero de estos dos casos para nada interesa que sean ilegibles, que tengan incorrecciones o errores de ortografía. De ahí puede asegurarse que la firma es la expresión del nombre, de una manera muy particular y que, por consiguiente, conduce a la identidad de la persona que la hace. Puestas de tal modo las ideas, hacese notar que la firma, así entendida, debe ser escrita de la propia mano de la persona, vale decir, que ha de ser manuscrita, cuestión que va inmersa en su misma definición, tal como lo ha puesto de presente la Corte al enfatizar que "firma es el nombre y apellido que se pone de mano propia al final de un documento público o privado, sin que se exija que tal persona sepa leer, o sepa escribir algo más de las palabras que componen su nombre y apellido" (Sentencia de 11 de abril de 1946, t. LX, p.380).

Criterio que ha sido compartido también por la doctrina. Para no citar más que a uno de ellos, ya PLANIOL y RIPERT la definición como "una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto (Tratado practico de Derecho Civil Francés).

Si, pues, la firma envuelve por antonomasia el concepto de un manuscrito, no es dable reclamar que aun cuando la ley hable de firma deba indicar adicionalmente que es la escrita de puño y letra de la persona, dado que entonces se habría incurrido irremisiblemente "en una redundancia al exigir firma autógrafa. Quien dice firma, dice autógrafa, pues la firma es nombre y apellido que se pone en mano propia al fin de un documento público y privado, y autógrafa es cual original escrito de mano del mismo autor" (Sentencia de 26 de marzo de 1908, G.F t. XVIII, p., 281)

Así que era inane que el artículo 826 del Código de Comercio se hubiere tenido que referir a la firma autógrafa, elemento este que, dicese una vez más, de suyo lo entraña, y que ha de predicarse cualquiera que sea la expresión de la firma, esto es, bien con el "nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integran", ya con un signo empleado como medio de identificación personal.

Por demás, es patente que si así no fuera, nada justificaría que el legislador se hubiera aplicado a sentar expresamente que la firma no puede ser remplazada por medio mecanismos sino en casos excepcional (art. 827 de la misma codificación), que son aquellos en que la propia ley lo acepta explícitamente..."¹

En consecuencia, los instrumentos con los números 01-4457, 01-4518, 01-4796, 01-5163, 01-5000, 01-5257, 01-5362, 01-5169, 01-5223, 01-5412 y, 01-5471, no pueden tenerse como plena prueba de la estructuración de unas obligaciones a cargo de la parte ejecutada, al no ser los originales, significando que, debe negarse el mandamiento de pago, por los documentos indicados.

2.- Facturas como título ejecutivo.

Debe partirse por indicar que el artículo 430 del C.G.P preceptúa que "*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación...*", por tanto resulta pertinente analizar los documentos base de la ejecución bajo la óptica de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. que determina "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*".

La norma antes transcrita señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible, es decir, exige que ésta aparezca explícita y perfectamente delimitada en la redacción misma del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados en el título, sin que quede duda respecto a su existencia y características, y por último, que se pueda establecer la época de su cumplimiento.

Además también señala que la obligación debe constar en documento que provenga del deudor y constituya plena prueba.

¹ Corte Suprema de Justicia sentencia del 20 de febrero de 1992 MP Rafael Moreno Sierra G.F. t. ccxvi, n 2455, p, 119, providencia tomada del libro Derecho de los Titulos Valores Corte Suprema de Justicia 1972-2008 Cesar Julio Valencia Copete, Luis Ramón Garcés Días, Universidad Externado de Colombia 2008.

En el presente asunto se tiene que las facturas Nos. 01-4457, 01-4518, 01-4796, 01-5163, 01-5000, 01-5257, 01-5362, 01-5169, 01-5223, 01-5412 y, 01-5471, aportadas para la ejecución de las obligaciones a cargo de la parte demandada, no contienen la firma original del deudor, ya que es fácil indicar que se tratan de copias al carbón y, por tanto no se pueden establecer que provengan de la sociedad demandada.

En consecuencia, los instrumentos, arriba indicados, allegados como base de la acción coercitiva no pueden tenerse como plena prueba de la estructuración de unas obligaciones a cargo de la parte ejecutada.

Así las cosas, sería del caso proceder a la calificar la presente demanda, por las restantes facturas, sin embargo, debe indicarse que establece el artículo 20 del Código General del Proceso que, los Juzgados Civiles del Circuito, conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

A su vez, los artículos 17 y 18 de la misma obra, ordena que los procesos de mínima y menor cuantía los conocerán los Juzgados Civiles Municipales, en concordancia con el párrafo del artículo 17 *Ibidem*, que dispone cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Por su parte, el artículo 25 del Código General del Proceso², prevé, que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

Concordante con lo expuesto, el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual prevé la determinación de la cuantía específica expresamente que, "*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

En este orden de ideas, lo perseguido en esta causa, por lo cual resulta aplicable para determinar la competencia el numeral 1º, en tal sentido, de acuerdo con las pretensiones 1.1., 1.2., 1.5., 1.6., 1.7., 1.9., 1.11., 1.19., y 1.20., de las facturas restantes, las cuales ascienden a la suma de \$ \$ 88.897.667,49, junto con los intereses moratorios, conforme a la liquidación anexa, documento que hace parte integral del presente proveído.

No obstante, para el año 2020 la mayor cuantía es superior los \$147'098.550,00, en consecuencia la presente demanda corresponde conocerla a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., en ese orden, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 89 del Código General del Proceso, rechazándola de plano y remitiéndola al Juez competente.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, con lo que respecta a las facturas 01-4457, 01-4518, 01-4796, 01-5163, 01-5000, 01-5257, 01-5362, 01-5169, 01-5223, 01-5412 y, 01-5471, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar de plano la presente demanda por competencia. –Art. 90 C.G.P.–

² Vigente a partir del 1 de octubre de 2012

TERCERO: Remitir el presente asunto por competencia, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

CUARTO: Realizar el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,



CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

E.N.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá D.C.,	02 JUL 2020
El auto anterior es notificado en estado No.	30
El Secretario,	
CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR	